



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-8/2012

**ACTORES:** JESÚS RAFAEL AGUILAR  
FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, ZONA  
CENTRO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-8/2012**, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, con el fin de combatir el desechamiento de fecha trece del mes y año en curso, emitido por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión SRZC-RR-01/2012 de su índice.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos y de las demás constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos relevantes, los cuales corresponden a este año, salvo precisión expresa:

**I. Recurso de revocación.** El veintiocho de diciembre de dos mil once, **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón** presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí un escrito por el cual interpusieron recurso de revocación a fin de impugnar: “*la omisión de este*

## SM-JDC-8/2012

*consejo electoral, ya que el 22 de septiembre de 2010 nos entrego (sic) 24 mil copias certificadas de los gastos de los partidos PAN, PRI, y CONCIENCIA POPULAR, en un 90% testadas o borroneadas”.*

**II. Recurso de revisión.** Ante la supuesta omisión de dar el trámite correspondiente al mencionado recurso de revocación, el siete de enero, los citados actores presentaron el recurso de revisión que aquí se impugna, el cual se radicó con la clave de expediente SRZC-RR-01/2012, del índice de la Sala responsable.

Con fecha trece de enero, la Sala enjuiciada determinó desecharlo por notoriamente improcedente, al haberse impugnado un acto de naturaleza omisiva cuya procedencia no estaba contemplada en la legislación local de la materia, en virtud que su pretensión consistía en una excitativa de justicia, la cual en su concepto no formaba parte de la teleología del recurso de revisión local.

**III. Resolución recaída al recurso de revocación.** Mediante oficio C.E.E.PC./PRE/SEA/86/2012 de dieciocho de enero, se informó a la Sala Regional Local que en sesión ordinaria de dieciséis del mismo mes, el citado Consejo Electoral resolvió desechar de plano por extemporáneo el medio de impugnación sometido a su consideración.

### **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**I. Presentación.** Inconformes con la decisión a que refiere el numeral II que antecede, el diecisiete de enero, los promoventes interpusieron el juicio que encabeza este apartado, ante la autoridad estatal señalada como responsable.

**II. Trámite.** En la misma fecha, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de la Materia, la Magistrada de la Sala Regional Local dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación de la demanda y

publicitó la misma durante un plazo de setenta y dos horas, en el cual no compareció tercero interesado.

Posteriormente, mediante oficio 100/2012, remitió a esta Sala Federal el escrito impugnativo, anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

**III. Recepción y turno.** Las constancias atinentes fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintitrés de enero; hecho lo anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave respectiva y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley de la Materia; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia del presente asunto corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, de conformidad con en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, por tratarse de una actuación susceptible de modificar sustancialmente el tratamiento regular del procedimiento en estudio. Ello, en atención al contenido de la jurisprudencia 11/99, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y declarada formalmente obligatoria, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## SM-JDC-8/2012

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte la necesidad de acordar colegiadamente el tratamiento que se le dará al presente asunto, en virtud que, aun cuando la legislación vigente otorga facultades a los Magistrados Electorales para sustanciar en lo individual los medios de impugnación turnados para su conocimiento, cuando en éstos sobrevenga una cuestión que puede incidir fundamentalmente en el curso del procedimiento respectivo, como acontece en la especie, lo procedente es presentar al Pleno respectivo el proyecto de resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Cuestión competencial.** Esta Sala Regional considera oportuno someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver la controversia derivada del asunto que se examina, de acuerdo con las razones que se insertan a continuación.

En el caso que nos ocupa, los inconformes controvierten la resolución de trece de enero, en la cual se desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión que interpusieron ante la autoridad electoral estatal. Aducen que les causa agravio el criterio de no considerar al recurso de revisión como el instrumento idóneo para combatir diversas omisiones que le atribuyen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Sostienen también que la Sala señalada como responsable, debió suplir en su favor la deficiencia en la expresión de sus agravios; además, si por error en la designación de la vía el recurso respectivo se declaró improcedente, debió haber reencauzado al medio impugnativo idóneo, con base en su derecho de acceso a la impartición de justicia.

En suma, los actores reclaman de la responsable su negativa de analizar la omisión en que afirman incurrió el referido Consejo Electoral al no realizar el trámite correspondiente a un anterior recurso de revocación, ya que con dicha determinación se provocó una lesión a su derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el numeral 17 constitucional; además, se les ha dejado en estado de indefensión producto de la reiterada conducta



omisiva relacionada con el acto reclamado de origen, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información sobre los gastos ordinarios y de campaña efectuados por diversos partidos políticos en el año 2009. Por tanto, su pretensión consiste en que esta Sala Regional revise la resolución que se combate a fin de que determine si ésta se ajustó a la normatividad y criterios vigentes.

Ahora bien, por lo que se refiere a este tema, la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Federal se encuentran facultadas para el conocimiento y resolución de aquellas controversias que encuadren en los supuestos normativos previstos en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley de la Materia, cuyos contenidos por ser estrictamente necesarios para el presente asunto se transcriben a continuación:

*Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:*

*I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por...*

*...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...*

*Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:...*

*...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma*

*definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:*

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;*
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;*
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y*
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa...*

*...XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;...*

*Artículo 83.- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:...*

*...b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:*

*I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.*

*II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en*



*las demarcaciones del Distrito Federal;*  
*III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;*  
*IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y*  
*V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.*

De la lectura integral de las disposiciones legales que preceden se desprende que en tratándose del juicio ciudadano, las **Salas Regionales tienen competencia expresa** para conocer de asuntos relacionados con el derecho al voto en sus dos vertientes, tanto activo como pasivo, específicamente en lo relativo a las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, elecciones locales de diputados, la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la conformación de Ayuntamientos, así como diversas controversias que surjan con motivo de las decisiones adoptadas al interior de los Partidos Políticos, o bien, el derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en los asuntos relativos a los partidos o agrupaciones políticas estatales, entre otros.

Ahora bien, en el presente caso los promoventes combaten una resolución en la cual se desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto a fin de impugnar la supuesta omisión del Consejo Estatal Electoral de dar trámite a un anterior recurso de revocación, en el que a su vez se controvertía la aparente falta de entrega de 24 mil copias certificadas relativas a los gastos ordinarios y de campaña correspondientes a la anualidad 2009, de los partidos PAN, PRI, y CONCIENCIA POPULAR, en virtud que el 90% de éstas se encontraban

## SM-JDC-8/2012

testadas o borroneadas, con base según se afirma en la Ley de Transparencia Estatal; es decir, en opinión de quien impugna, el acto reclamado primigenio transgrede su derecho de acceso a la información producto de la omisión en que dicen incurrió la responsable.

Por lo anterior, previo análisis comparativo de los supuestos de procedencia transcritos y del acto relatado que se combate, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que el motivo de inconformidad en estudio **no encuentra asidero jurídico dentro de la competencia expresa prevista en favor de las Salas Regionales.**

En un asunto equiparable a este asunto, mediante la tesis XXXVIII/2005, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, de rubro: ***DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE***, se razonó que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6 de la Constitución federal; presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Además, en la tesis XXXIX/2005 aprobada por unanimidad de votos de la Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, se estableció que cuando el derecho de acceso a la información previsto en el numeral sexto constitucional lleve implícita una pretensión de naturaleza político electoral, el Tribunal Electoral Federal es el órgano facultado para conocer de la controversia en cuestión, ya que se ostenta como el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación concebido para analizar



actos y resoluciones formal y materialmente electorales. Tesis consultable en la Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 485 a 48, cuyo contenido literal es el siguiente:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende **la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral**, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, **adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral**, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral **a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral**; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo

presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En la especie, tal como se precisó, se reclama preliminarmente la omisión de atender y dar trámite a una solicitud de información relacionada con la materia electoral, la cual además proviene de un órgano administrativo de la misma naturaleza, como es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En este tenor, si la legislación aplicable es omisa al regular cuál es el Órgano Jurisdiccional competente para conocer del acto que se impugna, la Sala Superior ha fijado el criterio relativo a que, por regla general incumbe a ésta resolver lo conducente, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y en virtud que **reserva para sí la competencia originaria y residual** de las controversias suscitadas cuya hipótesis normativa no fue prevista por el legislador.

Así lo razonó al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009, cuya sentencia dio origen a la jurisprudencia 12/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública el ocho de julio de dos mil nueve, cuyo contenido dice:

**“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.** De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con**

*excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad”.*

Por tanto, si la impugnación en estudio no se circunscribe en ninguno de los supuestos normativos previstos en favor de las Salas Regionales, lo procedente es someter a consideración de la Sala Superior la competencia del presente asunto para que resuelva lo conducente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que no escapa al estudio de esta instancia federal el hecho que la solicitud de información relativa, así como las posteriores impugnaciones, no se relacionan en manera alguna con el proceso electoral local que ya inició en aquella entidad, en virtud que como se ha establecido, dicha pretensión se circunscribe únicamente a la documentación comprobatoria de diversos egresos correspondientes al año 2009, por lo que no es posible vincularla con las elecciones a celebrarse próximamente en ese territorio; consecuentemente no se surte la hipótesis competencial a favor de esta Sala Regional.

En atención a lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-8/2012**, en términos de los razonamientos expuestos en el último considerando de este acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

En el momento procesal oportuno, dése de baja el expediente de mérito en los registros concernientes y archívese como asunto definitivamente concluido.

**NOTÍFQUESE:** **a) por correo certificado**, a los actores en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, con copia simple del presente acuerdo; **b) por oficio**, acompañado de copia certificada del mismo a la Sala Superior y a la señalada como responsable; y **c) por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley de la Materia, en relación con los numerales 102, 103 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**SM-JDC-8/2012**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**